

Al contestar cite este número



Radicado No: 20241252000092391

Bogotá D.C, 2024-04-01

Señora:

JAROV PATRICIA VARGAS FLÓREZ

Calle 117 No. 42-56 Torre 18 Apto 101 Conjunto Ruiz Señor II barrio Alameda del Río
Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: Asesoría en Derecho de Familia SIM N° 1764034095 (Para consultas adicionales por favor cite este número)

Respetada Señora:

En atención a su comunicación de fecha 21 de febrero de 2024, registrada con el número del asunto, mediante la cual indica: "(...) *orientación para repartición de bienes en donde está involucrado un menor de edad, por lo cual requiere asesoría del área de abogados. Informa que el progenitor es el señor Edwin Eduardo Buendía Noriega, con número de cédula 72335171 (...)*".

Señora Jarov Patricia, con relación a la inquietud planteada, nos permitimos informarle que: Las controversias patrimoniales entre los padres son un asunto independiente de las obligaciones con los hijos menores de edad.

Sin embargo, es necesario que nos aclare ¿a qué hace referencia cuando indica que el menor de edad está involucrado en el tema de la repartición de bienes?

Si la situación que se presenta es que usted y el padre de su hijo están separados y desean dividir los bienes que hacen parte del patrimonio de la sociedad (sea patrimonial o conyugal), le brindaremos la asesoría respectiva partiendo de dos escenarios: el primer escenario es si usted y el padre de su hijo están casados y el segundo escenario es si usted y el padre de su hijo no están casados, ya que cada situación tiene sus particularidades.

1. Si usted y el padre de su hijo están casados:

En el ordenamiento jurídico colombiano, cuando dos personas se casan se forma una sociedad conyugal, la cual se puede entender como la sociedad de bienes o el patrimonio social existente entre los esposos.

Conforme a lo establecido en el artículo 1781 del Código civil hacen parte del haber de la sociedad conyugal los salarios devengados, los frutos, pensiones, intereses y lucros adquiridos durante el matrimonio, los dineros que se aporten al matrimonio o se adquiriera por alguno de los cónyuges (con cargo a la sociedad de restituirlo), los bienes muebles o cosas fungibles (que se deterioran o destruyen al ser utilizados) que se aporten o se adquieran, los bienes adquiridos a título oneroso (que se haya pagado por ellos) durante el matrimonio, y los bienes raíces propios que se aportaren, con cargo a restituirlo a la sociedad en dinero.

Por su parte, el Código Civil establece que están excluidas del haber de la sociedad conyugal, entre otras cosas, los bienes que los cónyuges hayan adquirido por una donación o herencia.

Si usted y su cónyuge desean adelantar el divorcio y dividir los bienes, deberán, junto con el divorcio, liquidar la sociedad conyugal. El divorcio es la acción que disuelve el vínculo jurídico creado por el matrimonio civil, o que da por terminados los efectos civiles de un matrimonio religioso, disolviendo así la sociedad conyugal surgida del matrimonio. La liquidación de la sociedad conyugal implica liquidar todos los bienes, propiedades, derechos y deudas que pertenezcan a la sociedad conyugal y, esto implica el pago de gananciales y recompensas cuando a ello haya lugar. Los gananciales son los bienes que le toca a cada cónyuge después de haberse pagado las deudas de la sociedad y las recompensas son las deudas internas de la sociedad conyugal.

El divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se podrán hacer ante Notaría si hay mutuo acuerdo o ante Juez de Familia si no hay acuerdo entre los cónyuges. En ambos casos el trámite debe ser a través de abogado.

Cabe precisar que, si el divorcio se hace ante Juez de Familia por no haber acuerdo, se deberá invocar una de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, las cuales son:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente (hijos), o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Tenga en cuenta que, el Juez o notario competente para el divorcio y/o la liquidación de la sociedad conyugal es el del domicilio de las partes o del último domicilio conyugal en Colombia.

Es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 4436 de 2005, cuando se trata de divorcios ante Notario en los que haya menores de edad, el acuerdo al que hayan llegado los cónyuges deberá ser enviado al Defensor de Familia, con el propósito de que emita el concepto respectivo sobre dichos acuerdos. Conforme a las normas citadas, si en un proceso de divorcio ante Notaría hay hijos menores de edad, los padres, en principio, deben llegar a un acuerdo sobre los asuntos relacionados con los menores hijos (alimentos, visitas, custodia, entre otros) y el Notario debe enviar la solicitud al ICBF para que el Defensor de Familia emita su concepto frente a esos asuntos que afectan a los menores de edad. El Defensor de Familia deberá emitir su concepto en los quince (15) días siguientes a la notificación y la respectiva respuesta se enviará a la Notaría. Si en dicho plazo el Defensor de Familia no ha allegado su concepto, el Notario dejará constancia de tal circunstancia, autorizará la Escritura y le enviará una copia a costa de los interesados. Cabe resaltar que el Defensor de Familia competente es el del domicilio de los menores de edad y si estos no viven en Colombia, será competente el Defensor de Familia del último domicilio que hayan tenido los menores de edad en este país.

Si usted no cuenta con los recursos económicos para contratar los servicios de un abogado para adelantar el divorcio, podrá validar ante la Defensoría del Pueblo la posibilidad de que le asignen un abogado del Estado, de manera gratuita. La información de la Defensoría del Pueblo podrá consultarla en el sitio web: www.defensoria.gov.co

Por su parte, es importante precisar que, el ICBF no es una autoridad competente para gestionar divorcios. Se reitera que, el divorcio podrá

realizarse ante Notaría si hay mutuo acuerdo o ante Juez de Familia en caso de no haber acuerdo.

Sin embargo, ante el ICBF sí podrá realizar la conciliación para la separación de cuerpos y de bienes, para la suspensión de vida en común de los cónyuges o para la liquidación de la sociedad conyugal por causa distinta a la muerte del cónyuge, acudiendo ante el Centro Zonal de ICBF competente en su lugar de residencia.

De igual manera, usted podrá realizar la solicitud de conciliación de los asuntos indicados en el párrafo anterior ante Centros de Conciliación públicos, privados o de universidades que estén autorizados por la ley (Consultorios jurídicos de Facultades de Derecho de Universidades públicas o privadas deben estar autorizados para conciliar) y Notarías (siempre y cuando el notario actúe en calidad de conciliador), conforme a lo establecido en la Ley 2220 de 2022.

En el caso del ICBF la cita para la diligencia de conciliación se asignará de acuerdo con la disponibilidad de agenda. Para ubicar el punto de atención (Centro Zonal del ICBF) competente, lo puede consultar en nuestra página web www.icbf.gov.co en la siguiente Ruta: <https://www.icbf.gov.co/instituto/puntos-atencion>. En todo caso, le informamos que, en su lugar de residencia es competente el Centro Zonal Norte Centro Histórico, el cual se ubica en la Carrera 47 # 75 - 100 Barrio Porvenir, Barraquilla - Atlántico; Teléfono (s): 57(605) 385 30 84 Ext: 501001 - 501011; Horario de Atención: Lunes a Viernes 08:00 a.m. a 05:00 p.m. (Jornada Continua).

2. Si usted y el padre de su hijo no están casados:

En Colombia, cuando dos personas hacen una comunidad de vida permanente y singular sin estar casadas, se forma una Unión Marital de Hecho y a los miembros de la pareja se les denomina compañeros permanentes. La Unión Marital de Hecho es lo que en Colombia se conoce coloquialmente como "Unión libre".

Entre los compañeros permanentes se presume la existencia de una sociedad patrimonial, la cual puede ser declarada cuando existe convivencia ininterrumpida por un lapso no inferior a 2 años. Es importante precisar que la sociedad patrimonial es el aspecto económico que surge como consecuencia de la unión marital de hecho y está conformada por el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, el cual pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Se excluyen de la sociedad patrimonial los bienes que los compañeros permanentes hayan adquirido por

una donación o herencia y los adquiridos antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, es preciso aclarar que sí ingresan los rendimientos y el mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Así las cosas, si usted y el padre de su hijo convivieron por 2 años o más sin estar casados, para que se pueda establecer qué derechos y obligaciones patrimoniales tienen usted y el señor en relación con los bienes y las deudas que existan, y que se haga la partición de los respectivos bienes y obligaciones, lo pertinente es declarar la Unión Marital de Hecho y a su vez liquidar la sociedad patrimonial. Si ya se ha declarado la Unión Marital de Hecho, se deberá entonces disolver y liquidar la sociedad patrimonial.

Ahora bien, siempre que haya mutuo consentimiento, es posible que se declare la Unión Marital de Hecho, se disuelva y se liquide la sociedad patrimonial mediante escritura pública ante Notario o mediante acta de conciliación suscrita ante Centro de Conciliación legalmente autorizado, demostrando la existencia de los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1990, norma que establece el régimen patrimonial entre los compañeros permanentes. No obstante, en caso de no haber mutuo acuerdo, para declarar la Unión Marital de Hecho y liquidar la sociedad patrimonial, usted deberá acudir ante un Juez de Familia, previo agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, para lo cual se deberá contratar los servicios de un abogado.

Se hace necesario indicar que el artículo 8 de la ley 54 de 1990 establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un (1) año, término que se cuenta a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

Le recordamos que, si usted no cuenta con los recursos económicos para contratar los servicios de un abogado, podrá validar ante la Defensoría del Pueblo la posibilidad de que le asignen un abogado del Estado, de manera gratuita, para que le brinde la asistencia jurídica necesaria. La información de la Defensoría del Pueblo podrá validarla en el sitio web de dicha entidad: www.defensoria.gov.co

En todo caso, le informamos que, si bien ante el ICBF no se puede declarar la Unión Marital de Hecho ni liquidar la sociedad patrimonial, sí podrá en este instituto realizar la conciliación para la suspensión de vida en común de

compañeros permanentes, acudiendo ante el Centro Zonal de ICBF competente en su lugar de residencia.

Ahora bien, tenga en cuenta que usted podrá realizar la solicitud de conciliación para la suspensión de vida en común de compañeros permanentes, para la declaración de la Unión Marital de Hecho y/o para la liquidación de la sociedad patrimonial ante Centros de Conciliación públicos, privados o de universidades que estén autorizados por la ley (Consultorios jurídicos de Facultades de Derecho de Universidades públicas o privadas deben estar autorizados para conciliar) y Notarías (siempre y cuando el notario actúe en calidad de conciliador), conforme a lo establecido en la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, conforme a lo arriba informado, usted y su cónyuge o excompañero permanente (según sea su caso) podrán repartir los bienes que refiere, toda vez que, para determinar qué derechos y obligaciones tienen los cónyuges o compañeros permanentes al respecto, se debe verificar la situación jurídica de los bienes y las condiciones particulares de la sociedad, sea conyugal o patrimonial. Para ello, se recomienda contratar los servicios de un abogado. En caso de no contar con los recursos económicos para contratar los servicios de un abogado, reiteramos que podrá validar ante la Defensoría del Pueblo la posibilidad de que le asignen un abogado del Estado, de manera gratuita, para que le brinde la asistencia jurídica necesaria. La información de la Defensoría del Pueblo podrá validarla en el sitio web de dicha entidad: www.defensoria.gov.co

Finalmente, es importante que nos aclare ¿a qué hace referencia cuando indica que el menor de edad está involucrado en el tema de la repartición de bienes?. Por favor haga las aclaraciones que estime pertinentes frente al caso, para conocer mejor la situación y poder hacer las precisiones que eventualmente correspondan. Para ello, usted podrá comunicarse con nosotros a través de los canales que en los siguientes párrafos se indican.

Esperamos con lo anterior haber dado respuesta a sus inquietudes, y en todo caso, quedamos atentos a la información requerida.

Si requiere información sobre programas, trámites y servicios del ICBF, consulte nuestro portafolio de servicios en la página web, ingresando al enlace: <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf>. También podrá solicitar Asesoría en Derecho en Familia, y/o presentar quejas, reclamos o sugerencias a través de la línea de WhatsApp 320 239 1685 de Lunes a Domingo de 8:00

am a 6:00 pm, Chat ICBF, de Lunes a domingo, de 6:00 am a 8:00 pm Llamada en Línea y Videollamada, de Lunes a Sábado, de 6:00 am a 8:00 pm, así mismo, podrá comunicarse con nuestra Línea Gratuita Nacional: 01-8000-91-8080 de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm y contactarnos a través del correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y en la página web www.icbf.gov.co, opciones: Solicitudes PQRDS las 24 horas del día los siete días de la semana.

Recuerde que, si desea reportar un caso por presunta vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo podrá realizar a través de la Línea 141 las 24 horas del día los siete días de la semana o por cualquier de nuestros canales de atención en los horarios anteriormente mencionados.

Finalmente, el ICBF realiza el tratamiento de datos personales en ejercicio propio de sus funciones legales y misionalidad, de conformidad con la Política de Tratamiento de Datos Personales del ICBF, la cual puede consultar en la página web <https://www.icbf.gov.co/>

Cordialmente,



MARY PAOLA VANEGAS RODRIGUEZ
Coordinadora Gestión de Canales Centro de Contacto
Dirección de Servicios y Atención.

Clasificación de la información: CLASIFICADA

Elaboró: Francisco Antonio Lopez Florez

Para que sirva de legal notificación se fija hoy a los 02 días del mes de mayo de 2024, a las 08:00 A. M., por el término de 5 días hábiles de conformidad con el Decreto 491 de 2020 y el Artículo 69 Ley 1437 de 2011, advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Lina Margarita Pérez Arango
Coordinadora Gestión de Canales Centro de Contacto
Dirección Servicios y Atención ICBF Secretaría General

Constancia de Desfijación: El presente AVISO se desfija hoy _____ siendo las 05:00 P.M.



Lina Margarita Pérez Arango
Coordinadora Gestión de Canales Centro de Contacto
Dirección Servicios y Atención ICBF Secretaría General

472

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2023
Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 17029382

Fecha Pre-Admisión: 04/04/2024 11:54:02



RA471098026CO

8888
000

Remite
Nombre/ Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - BOGOTA
DIRECCION GENERAL
Dirección: AVENIDA CARRERA 68 NO. 64 C - 75 NIT/C.C/T.I: 899999239
Referencia: 202412520000092391 Teléfono: 4377630 Código Postal: 111061000
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111509

Causal Devoluciones:
 Rehusado
 No existe
 No reside
 No reclamado
 Desconocido
 Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

1111
509
UAC.CENTRO
CENTRO A

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JAROV PATRICIA VARGAS FLOREZ
Dirección: Calle 117 No. 42-56 Torre 18 Apto 101 Conjunto Ruiz Señor II barrio Alameda del Rio
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888000
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$14.850
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$0 COP

Dice Contener: 4
Guardar no autorizado a firmar
Observaciones del cliente : NULL, copia numero 1.

Fecha de entrega: 04/04/2024
Distribución
C.C. EDWIN ESCORCIA
Gestión de entrega: 143.125.091



11 ABR 2024

1111509888000RA471098026CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 15 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 018000 0120 / Tel. contacto: 670 4720100
El usuario deja expresa constancia que ha conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472, tratara sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: supervisor@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

